El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Providencia : Sentencia - 05 de abril de 2017

 Proceso : Laudo arbitral – Tribunal de arbitramento

 Declara infundado recurso de anulación

Radicación : 66001-22-13-000-2017-00008-00

Recurrente : Adriana María Ossa Ortiz

Opositora : Juan Diego Cifuentes Arbeláez

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Audiencia : 05-04-2017 a las 10:30 a.m.

**Temas : COMPETENCIA - DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS / CAUSALES 2ª Y 5ª, ARTÍCULO 41, LEY 1563.** “En esta instancia es inviable analizar las circunstancias de justificación para la presentación tardía de la contestación, pues escapan a la demarcación taxativa que de las causales de nulidad contempla la Ley; esta Corporación advierte la falta de relación con la negativa en el decreto de pruebas, pues no fueron presentadas oportunamente, entonces, la flagrante vulneración procesal por parte del Tribunal de Arbitramento es inexistente. Tampoco fue recurrida en reposición la providencia que determinó tener como pruebas las aportadas con la demanda y desestimar la contestación por extemporánea (Folios 541 y 542, cuaderno No.1), que es requisito indispensable para la promoción de esta causal de nulidad, dice el artículo 41-5º, ib: *“(…), siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.”* (Subraya de la Sala). Así las cosas, fácil es concluir para esta Colegiatura que son infundadas las invalidaciones reclamadas, pues el impugnante incumplió con la obligación legal de recurrir los proveídos mediante los cuales se asumió la competencia y se desestimaron las pruebas presentadas.”.

Pereira, R., cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).

## El asunto por decidir

El recurso de anulación presentado por la parte demandada, contra el laudo arbitral emitido el 02-11-2016 por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Pereira, dentro del proceso arbitral de terminación de contrato y restitución de inmueble arrendado, adelantado por el señor Juan Diego Cifuentes Arbeláez, y luego de agotadas las respectivas fases procedimentales, con acatamiento del artículo 42-2º, Ley 1563.

## LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

* 1. La competencia. Esta Corporación tiene facultad legal para resolver la controversia en razón al factor objetivo – naturaleza del asunto (Artículo 31-5º,

CGP), al tratarse de un laudo arbitral que desató una controversia civil.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe anular el laudo arbitral estimatorio del Tribunal de Arbitramento, por haber operado las causales 2ª y 5ª del artículo 41, Ley 1563, del recurso de anulación interpuesto por la señora Adriana María Ossa Ortiz?
1. La resolución del problema jurídico
	1. Las características del recurso de anulación

Este recurso se consagró en la Ley 1563 y se presenta como herramienta excepcional contra un laudo arbitral proferido con violación flagrante de las normas procesales; se revisan única y exclusivamente ese tipo de desatenciones conforme las taxativas causales contempladas, mas nunca los yerros de interpretación de norma sustancial alguna.

El laudo arbitral es un asunto de única instancia, por lo tanto, no abre la posibilidad de una segunda; esta Corporación no interviene como superiora jerárquica del Tribunal de Arbitramento, tiene una competencia específica acorde con la naturaleza de la impugnación presentada, en consecuencia, nunca podrá revocar, modificar o confirmar la decisión arbitral, solo determinar si es o no fundada la nulidad procedimental propuesta (Artículo 42, inciso último, Ley 1563). A este respecto ha dicho la CSJ[[1]](#footnote-1), aunque refiera a otras normas conserva vigencia lo atinente a la naturaleza del recurso:

… las causales de anulación del laudo miran el aspecto procedimental del arbitraje, y están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento.

… Ha de subrayarse, entonces, que el tribunal superior, a quien corresponda decidir el recurso de anulación del laudo, tiene en verdad una competencia específica, limitada y restringida acorde justamente con la naturaleza indicada de la impugnación de que conoce. En la sentencia con que decida el recurso, pues normalmente debe declarar si él alcanza o no, prosperidad, y, en el supuesto, disponer lo que sea menester teniendo en mira lo que sobre el particular también dispuso expresamente la ley. Dicho en otros términos, en la sentencia debe hacer un pronunciamiento acerca de si el laudo en verdad está afectado de nulidad, lo que sólo ocurrirá si a su tumo se abren paso las causas legales invocadas; caso contrario, debe declarar infundado el recurso…

No sobra acotar que también procede la revisión, conforme dispone el artículo 45, de la mencionada Ley 1563.

1. El análisis del caso concreto
	1. La falta de competencia

En cuanto a la causal 2ª, alegada con estribo en que el Tribunal de Arbitramento solo es competente para tomar decisiones de carácter declarativo, es menester traer a colación la regla estipulada en el inciso 2º del artículo 41, Ley 1563, que reza: *“(…) Las causales 1, 2 y 3 sólo (Sic) podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia. (…)”.*

Revisado el asunto se advierte que el Tribunal de conocimiento en la primera audiencia de trámite, celebrada el 03-10-2016, y en la que estuvieron presentes las partes con sus mandatarios judiciales, se declaró competente para adelantar este asunto arbitral, decisión notificada en estrados y quedó en firme, porque la demandada dejó de recurrirla (Folio 541, cuaderno No.1) (Artículo 30, Ley 1563), claramente se incumplió el requisito aludido, por lo tanto, no es del caso estudiar de fondo esta causal.

* 1. La negativa en el decreto de pruebas y/o la ausencia de práctica de una prueba decretada

Respecto de esta causal fundada en que el Tribunal de Arbitramento nunca decretó pruebas de oficio, pese a la controversia fáctica planteada en la contestación de la demanda, relacionada con la justificación de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y la tasación y reconocimiento de las mejoras realizadas al inmueble, también la halla la Sala infundada, toda vez que fue inoportuna la solicitud de pruebas presentada por la parte demandante y es inexistente prueba decretada que se haya dejado de practicar; además, el decreto de oficio es un deber-facultad del juez de conocimiento.

La parte actora solicitó la práctica de pruebas mediante contestación extemporánea (Folio 51, cuaderno No.1), de manera que se incumplió el presupuesto legal *“(…)* *Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente* *o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal (…)”* (Artículo 41-5º, ibídem) (Sublínea de la Sala).

En esta instancia es inviable analizar las circunstancias de justificación para la presentación tardía de la contestación, pues escapan a la demarcación taxativa que de las causales de nulidad contempla la Ley; esta Corporación advierte la falta de relación con la negativa en el decreto de pruebas, pues no fueron presentadas oportunamente, entonces, la flagrante vulneración procesal por parte del Tribunal de Arbitramento es inexistente.

Tampoco fue recurrida en reposición la providencia que determinó tener como pruebas las aportadas con la demanda y desestimar la contestación por extemporánea (Folios 541 y 542, cuaderno No.1), que es requisito indispensable para la promoción de esta causal de nulidad, dice el artículo 41-5º, ib: *“(…), siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.”* (Subraya de la Sala).

Así las cosas, fácil es concluir para esta Colegiatura que son infundadas las invalidaciones reclamadas, pues el impugnante incumplió con la obligación legal de recurrir los proveídos mediante los cuales se asumió la competencia y se desestimaron las pruebas presentadas.

1. Las conclusiones

Conforme a lo razonados se dispondrá: (i) Declarar infundado el recurso de anulación deprecado; (ii) Condenar en costas a la parte recurrente, por haber perdido el recurso, según mandato expreso de los artículos 42, inciso 2º y 43, inciso final, Ley 1563, pero no se liquidaran en esta providencia, sino conforme el procedimiento preceptuado en el CGP, por tratarse de una norma posterior, que reglamenta esta etapa procesal con más detalle, e inclusive, ofrece a la parte afectada la posibilidad de promover recursos que contra esta decisión son improcedentes; y, (iii) Devolver el expediente al Tribunal de Arbitramento. Las agencias en derechos se fijarán en decisión posterior, en Sala Unitaria del Magistrado sustanciador, conforme a los criterios del Acuerdo PSAA No.16-10554, artículo 4º, ordinal 9º, expedido el 05-08-2016, por el CSJ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR infundado el recurso de anulación formulado contra el laudo arbitral del 02-11-2016, del Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Pereira.
2. CONDENAR en costas, en esta instancia, a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por la Secretaría de esta Colegiatura.
3. DEVOLVER el expediente al Tribunal de Arbitramento, en firme esta providencia y ARCHIVAR este expediente.

Esta decisión queda notificada en estrados. Las partes se mostraron conforme. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, a la hora de las XXX, se da por terminada.

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH / ODCD / 2017

1. CSJ, Sala Civil. Sentencia No.226 de 13-06-1990; MP: Rafael Romero S. Sin radicación. [↑](#footnote-ref-1)